

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de julio de 2021, a las 3:17 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2555
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00754-00 (Conexo 2017 01066)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MONOPOLIO INMOBILIARIO S. A. S.
DEMANDADA	JESSICA AZIRA RENGIFO RAMÍREZ JOSÉ ALEJANDRO ROLDÁN ARROYAVE
DECISIÓN	Citación Notificación personal – falta constancia recibido

Se dispone agregar constancia del envío de citación para notificación personal dirigida a los demandados JESSICA AZIRA RENGIFO RAMÍREZ y JOSÉ ALEJANDRO ROLDÁN ARROYAVE con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazamiento del demandado, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que el demandado JOSÉ ALEJANDRO ROLDÁN ARROYAVE se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS en calidad de cotizante y la demandada JESSICA AZIRA RENGIFO RAMÍREZ se encuentra afiliada a la EPS SURA; previo a acceder a dicha solicitud ordena oficiar a SALUD TOTAL y SURA EPS, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de los demandados JOSÉ ALEJANDRO ROLDÁN ARROYAVE y JESSICA AZIRA RENGIDO RAMÍREZ, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab970e12e4bc7079f1400176ed31c7b5a7f90589a40ee66f5381f0c1fcd5b05**

Documento generado en 28/07/2021 06:11:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

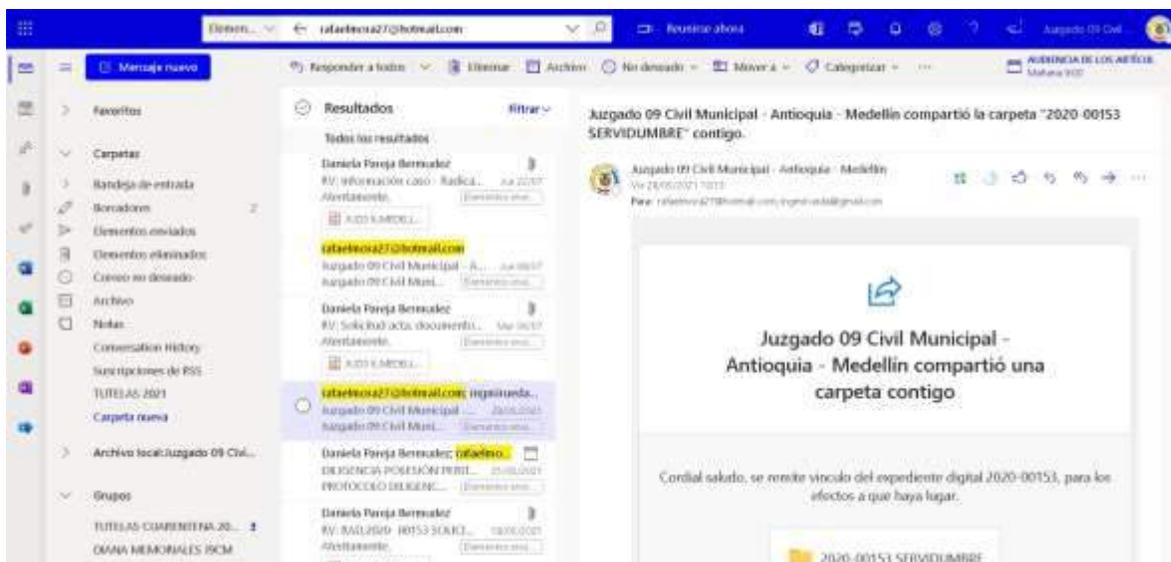
CONSTANCIA: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 02, 09 y 22 de julio de 2021 a las 16:56, 16:15 y 10:24 horas, respectivamente en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

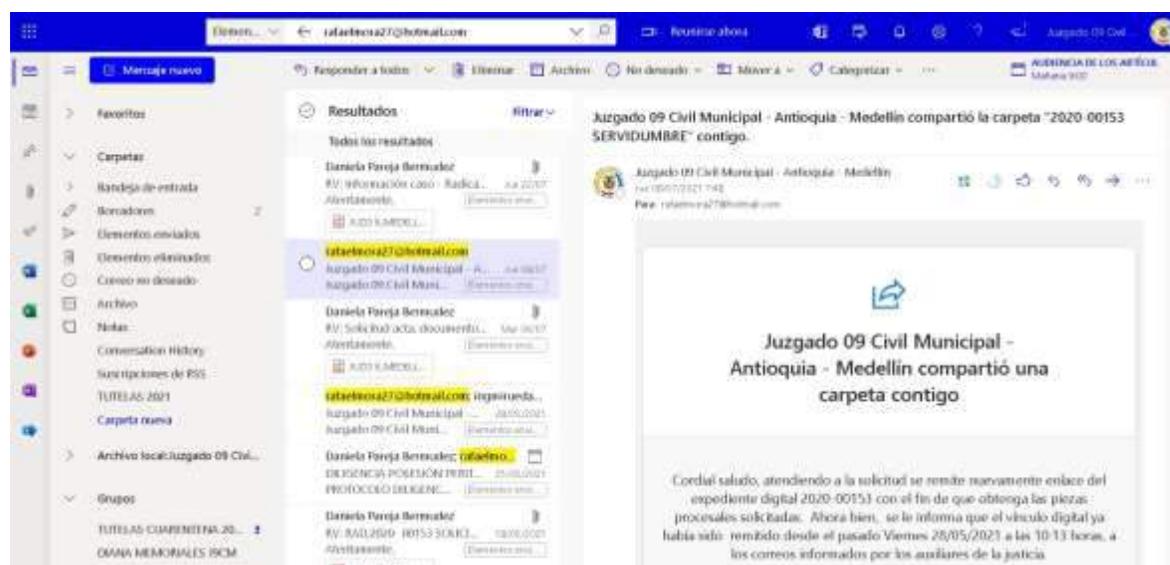
Auto sustanciación	2625
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00153-00
PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P ISA E.S.P
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
VINCULADOS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y JOSE OCTAVIO CARDONA
Decisión	Requiere pago gastos de parcial, No accede a solicitud de control de legalidad y ordena oficiar.

En atención a los memoriales presentados los días 02 y 22 de julio de 2021 por los señores Rafael Enrique Mora Navarro y Miguel Rueda Ramírez, por medio del cual solicitan el acceso al expediente, el pago de gastos de pericia e informan que a la fecha no ha sido posible visitar el bien objeto de gravamen, el Despacho le recuerda a los citados peritos que el expediente digital les fue remitido a los correos electrónicos informados el mismo día en que se celebró la diligencia de posesión, esto es, el 28 de mayo de 2021, tal cómo se observa en la siguiente captura de pantalla:



Pese a lo anterior y ante la solicitud elevada por los auxiliares mediante mensaje de datos recibido el 02 de julio de 2021, la secretaria del Juzgado

procedió nuevamente a remitir nuevamente enlace del expediente electrónico el día 08 de julio de 2021, conforme se observa en la siguiente captura de pantalla:



Por otro lado, en atención a lo manifestado por los peritos ante el no pago de los gastos de pericia, el Despacho requiere al demandado JOSE OCTAVIO CARDONA, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 11 de mayo de 2021 y proceda a consignar de manera inmediata los gastos necesarios de pericia fijados a los peritos evaluadores, en virtud del deber de colaboración que le asiste, so pena de tomar dicha conducta cómo un indicio grave en su contra .

Por último, frente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 09 de julio de 2021, por medio del cual solicita se sirva realizar control de legalidad al presente proceso, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto examinada toda la actuación adelantada en el presente proceso, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho no encontrándose ninguna causal que invalide el presente proceso, no haciéndose necesario adoptar ninguna medida de saneamiento.

Al respecto, es importante resaltar que del estudio del plenario se observa que mediante auto proferido el pasado 24 de febrero de 2020 se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras al presente proceso, encontrándose debidamente notificada desde el día 03 de agosto de 2020, tal cómo se señaló en auto del 04 de agosto de 2020, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. (Documentos No. 14 al 19 del expediente digital)

Pese a lo anterior y en atención a la solicitud de la parte demandante consistente en oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, el Despacho en aras a

ahondar en garantías dentro del presente trámite judicial, ordena oficiar a dicha entidad con el fin de que informe si el predio objeto de servidumbre, es de aquellos que el Código Civil denomina como Baldíos o si por el contrario es de dominio privado; lo anterior por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados en el proceso.

Por secretaria, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue
firma electrónica y

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

generado con
cuenta con plena

Código de verificación:

3aefdc066e84f772b465b7e889a0148a5ceea12ad19ceb89d086d7c1c578a50f

Documento generado en 28/07/2021 06:12:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	2552
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00926-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADO	MARIA ANTONIO DUQUE LONDOÑO en calidad de heredera HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS ANTONIO JOSÉ DUQUE LONDOÑO, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se advierte que no se fijan gastos para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, por cuanto el mismo ya viene actuando dentro del presente proceso como curador de otros demandados.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e19da629e4c5bf4ebf751d3476a4ef1df9316b5ac4dca89e09edea34e57a4

9

Documento generado en 28/07/2021 06:12:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de julio del 2021, a las 7:39 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2556
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00054-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA ISABEL CALLE ALZATE
DEMANDADA	FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S. A. EMTELCO
DECISIÓN	Incorpora Citación negativa – No accede a solicitud

Se incorpora al expediente constancia del envío de citación para notificación personal dirigida a la demandada FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S. A. EMTELCO con resultado negativo.

Considerando a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual informa que practicará la dirección en la dirección electrónica de la demandada; el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que la dirección informada en el memorial coincide plenamente con la indicada en el acápite de notificaciones contenido en el escrito de demanda; por lo que se entiende que la misma quedó autorizada desde el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8619927fd0e69afd4f1092ef805769b0df864bdf2dfc7fc592b4578614c9fa20

Documento generado en 28/07/2021 06:12:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ANDRÉS JOVANNY ECHEVERRI RESTREPO se encuentra notificado por aviso el día 21 de abril 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de julio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1833
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00143-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S. antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S. A. S.
Demandado	ANDRÉS JOVANNY ECHEVERRI RESTREPO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S. antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S. A. S., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS JOVANNY ECHEVERRI RESTREPO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de febrero del 2021.

El demandado ANDRÉS JOVANNY ECHEVERRI RESTREPO, se encuentra notificado por aviso el día 21 de abril del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S. antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S. A. S., y en contra de ANDRÉS JOVANNY ECHEVERRI RESTREPO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 12 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$117.557.82 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b1cbf4f8d5e352fb0389bbc1129c8f38726cf70f1487a6cf4499f5b8c2ae786

Documento generado en 28/07/2021 06:12:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en solicitud de nulidad fue recibido el día 07 de julio de 2021 a las 10:16 horas, en el correo institucional del Juzgado. Dejándose constancia, que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte demandada a remitir al canal digital de la parte demandante, copia de la solicitud de nulidad el pasado 07 de julio de 2021.

Asimismo, se informa que mediante memorial recibido el día 08 de julio de 2021 a las 16:16 horas en el en el correo institucional del Juzgado, la parte demandante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1873
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00434-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOSÉ GABRIEL AYALA BECERRA
Demandados	JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM
Decisión	Declara infundada nulidad presentada por la parte demandada.

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

I. ESCRITO DE NULIDAD

Mediante memorial presentado el día 07 de julio de 2021, la demandada JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM actuando a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho que se decrete la Nulidad Procesal de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que su notificación no se practicó en debida forma, por cuanto el correo electrónico al cual fue remitida no es utilizado desde hace más de dos años, motivo por el cual no se acusó recibido.

Indica el memorialista que desde el 08 de abril de 2021 la demandada utiliza un nuevo correo electrónico, al cual el demandante no ha enviado en ningún correo electrónico, razón por la cual considera que el demandante no cumplió

con la carga de notificarla en debida forma.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el pasado 07 de julio de 2021 la parte demandada remitió copia del escrito de nulidad a los demás sujetos procesales mediante el canal digital indicado para tal fin, este Juzgado prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se advierte que dentro del término legal la parte demandante se pronunció oponiéndose a la solicitud de nulidad bajo el argumento que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, señalando que el correo electrónico donde se practicó dicho acto procesal, esto es juliettedeburnham@outlook.es, el mismo que aparece registrado en la página de la Alcaldía De Medellín correspondiente a los pagos de impuestos de la parte demandada, aportando para el efecto el documento que acredita dicha información.

Aunado a lo anterior, resalta que el día 7 de mayo de 2021 envió notificación personal al mencionado correo electrónico y el día 11 de mayo de 2021 a la 1:00 pm se produjo la confirmación de recibido, evidencia que fue aportada al Juzgado.

En cuanto a la apertura del nuevo correo electrónico por parte de la demandada, señala que el mismo no fue puesto en su conocimiento y tampoco se encuentra registrado en las bases de datos oficiales que permitirán acceder al mismo; argumentando que de acogerse la postura de la demandada conllevaría a que todas las personas implicadas en un proceso judicial tendrían la oportunidad de evadir la notificación personal por el simple hecho de realizar la apertura de un nuevo correo electrónico.

Por último, llama la atención el hecho de que la parte demandada alegue no haber sido notificada de la demanda el día 11 de mayo, sin embargo el día 14 de mayo de 2021, es decir, exactamente cuando empezaron a correr los términos para la contestación de la demanda, la ejecutada confirió poder autenticado al abogado que la representa, lo que permite concluir que la demanda si tenía conocimiento de la demanda.

Por último, solicita se compulse copias a la sala disciplinaria en atención a la conducta temeraria y mala fe que ha presentado el abogado de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código General Del Proceso.

Así las cosas y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 ibídem, consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que la misma se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dado el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin

asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se centra básicamente tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem) conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 08 del Decreto 806 de 2020, II) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y III) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibidem; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se tiene que la notificación personal de la parte demandada se podrá practicar a través del correo o dirección electrónica del demandado, la cual debe cumplir una serie de formalidades para su perfeccionamiento a fin de garantizar que el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa; entre ellas se encuentra que el formato deberá indicar la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al del recibo de la notificación.

Frente al caso concreto, considera este Despacho que la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General

del Proceso, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la notificación practicada a la demandada Juliette Anyhel de Burnham mediante mensaje de datos se encuentra ajustada a los preceptos normativos contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero resaltar que haciendo un estudio del escrito de la demanda se observa que la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se advierte que en la misma se informó en el acápite de notificaciones el canal digital donde debía ser notificada la demanda, señalándose como dirección electrónica de notificación la correspondiente a juliettedeburnham@outlook.es, correo electrónico que obedece al informado por la misma demandada a la entidad administrativa Municipio de Medellín para efectos de notificación y envío del documento de cobro de impuesto predial, observándose de la información suministrada en el sitio Web del Municipio de Medellín que la demandada tiene activo el mencionado correo; razón por la cual la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda se ajusta a los presupuestos normativos anteriormente señalados, lo que permite despachar desfavorablemente los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, pues queda claro que la notificación se efectuó en el correo dispuesto por la demandada para tal fin.

Ahora, no resulta de recibo la inconformidad expuesta por el profesional del derecho que representa a la demandada, consistente en que el correo electrónico al cual fue remitido la notificación personal no es utilizado por la demanda, pues el deber legal que impone el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es informar la dirección electrónica conocida, la cual cómo se señaló en precedencia se encuentra en el sitio Web del Municipio de Medellín, no constituyéndose una carga procesal informar la multiplicidad de correos de la parte demandada, máxime si se tiene en cuenta que no se probó de manera si quiera sumaria que la parte actora conocía los mismos.

Ahora bien, tampoco resulta de recibo la manifestación del apoderado de la parte demandada cuando señala que no pudo la señora Juliette Anyhel De Burnham acusar recibo del mensaje de datos, pues en primer lugar no desconoce la existencia del correo electrónico dónde fue practicada la notificación personal, y en segundo lugar se presume que se trata de un correo de uso personal, el cual cuenta con una clave de ingreso que precisamente no puede ser suministrada a nadie o sólo personas autorizadas por la misma demandada, de manera que el hecho que se haya acusada recibo del mensaje de datos de notificación, conlleva a que en efecto la demandada fue

debidamente enterada y en consecuencia el acto procesal cumplió su fin, tal cómo se observa en documentos No. 04 al 07 del expediente digital. Máxime si se tiene en cuenta el hecho que la demandada hubiera conferido poder exactamente el día que se entendía perfeccionada la notificación personal, esto es el 14 de mayo de 2021, lo que permite inferir el conocimiento previo que tenía la ejecutada de la existencia del presente proceso.

Por lo expuesto se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demanda y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° inc.2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en consideración a la solicitud presentada por el demandante consiste en que se compulsen copias a la sala disciplinaria con el fin de que se investigue las conductas temerarias del abogado Juan Carlos Ceballos García, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto del estudio del plenario esta Judicatura no observa ninguna conducta del profesional del derecho que permita inferir la posible comisión de alguna falta en atención a que ha obrado conforme a sus facultades legales y no se encuentra hasta el momento alguna actuación irregular alguna que lo hubiera hecho incurrir en una mala conducta.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que si el demandante lo considera pertinente realice las denuncias respectivas ante el competente.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la demandada JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ, las cuales serán liquidadas por la secretaría en la oportunidad legalmente establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cómo agencias en derecho se fija la suma de \$908.526 (Acuerdo PSSA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

TERCERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE COMPULSAR COPIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c4508bbcb951171036e1940655ed9162b23b6210957d1af4f7bafcebabfa1d

Documento generado en 28/07/2021 06:12:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de julio del 2021, a las 1:58 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2554
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00548-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA
Demandado	FERNÁNDO LONDOÑO PRÉSIGA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado, informando el registro de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas ESP696 de propiedad del demandado FERNÁNDO LONDOÑO PRÉSIGA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de julio
de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb73450bb60984c05c61240bb2a6c706ae562a6b4c856ea0cd574d377539993

Documento generado en 28/07/2021 06:12:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados SEBASTIÁN TOBÓN PÉREZ y LAURA VICTORIA CARDONA ARREDONDO se encuentran notificados personalmente el día 10 de junio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de julio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1834
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00563-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	SEBASTIÁN TOBÓN PÉREZ LAURA VICTORIA CARDONA ARREDONDO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SEBASTIÁN TOBÓN PÉREZ y LAURA VICTORIA CARDONA ARREDONDO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de mayo del 2021.

Los demandados SEBASTIÁN TOBÓN PÉREZ y LAURA VICTORIA CARDONA ARREDONDO, fueron notificados personalmente por correo electrónico, el 10 de junio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de Sebastián Tobón Pérez y LAURA VICTORIA CARDONA ARREDONDO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 28 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.016.789.72 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1222ab7bc92440e49b1f41ca32b71d1c545a68696c532b0eb89b5fafb185ed
5b**

Documento generado en 28/07/2021 06:12:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de julio de 2021 a las 14:37 horas.
Medellín, 28 de julio de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2591
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	FINESA S.A.
Demandado (s)	FABIO ANDRÉS TRUJILLO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00631-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por el Patrullero de la Policía Nacional, Integrante de la Unidad de Control y Seguridad Vial de Copacabana, Tránsito y Transporte Antioquia, por medio del cual se deja a disposición de autoridades competentes el vehículo distinguido con placas GTX251, el cual fue inmovilizado por la Policía Nacional y que se encuentra en el parqueadero autorizado LA PRINCIPAL; se ordena oficiar al JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 87 del 17 de junio de 2021, procediendo con la entrega del vehículo de placas GTX251 a favor del demandante FINESA S.A., el cual se encuentra a su disposición en el parqueadero LA PRINCIPAL, ubicado en el kilómetro 7 peaje autopista Medellín-Bogotá vereda el Convento - Copacabana, en virtud de la orden de captura por proferida por ese Juzgado; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe del patrullero de la Policía Nacional presentado en este Despacho judicial el cual se anexará al oficio; lo anterior, so pena de sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

98db70980e13cc20a4a1cefa3251e2a903f390558b894cd12527de2f461c5b
62

Documento generado en 28/07/2021 07:52:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de julio de 2021, a las 1:17 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2553
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00643-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CÉSAR DAVID MARTÍNEZ ARROYO
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SURA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la dicha petición, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a las EPS SURA, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica donde se pueda localizar al demandado CÉSAR DAVID MARTÍNEZ ARROYO; igualmente, para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4084913a137962d1fc8a2b9f5c73520955101f8a5b2599b8fbcf0f92adf4967

1

Documento generado en 28/07/2021 06:12:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señor Juez, el anterior memorial consistente en aceptación del cargo de liquidador fue recibido el día 7 de julio de 2021 a las 16:22 horas en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2623
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00676-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA
Demandados	ALFONSO GÓMEZ RIVERA Y OTROS
Decisión	Tiene aceptado el cargo de liquidador

En atención al memorial presentado el 7 de julio de 2021 por el Dr. Carlos Mario Posada Escobar, ténganse por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 29 de junio de 2021, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo martes 03 de agosto de 2021 a las 9:00 A.M. y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7c4e5393363f6e663ca739c4ed6a22429d84ab51b8c20b154b23535afd8717

Documento generado en 28/07/2021 06:12:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el 26 de julio de 2021 a las 13:31 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA, identificada con T.P. 119.008, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1875
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	HECTOR AUGUSTO TOBON MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00776-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de HECTOR AUGUSTO TOBON MUÑOZ, por los siguientes conceptos:

A) VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$29.170.231,52), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1005019768, aportado como base de recaudo ejecutivo; más la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$8.903.619,42)** por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 9 de noviembre de 2020 al 08 de junio de 2021; más la

suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$736.669,54)** por concepto de primas de seguro incorporados en el pagaré Nro. 1005019768; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA, identificada con C.C. No. 43.220.692 y T.P. 119.008, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

2

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0550b90baa7d229cc57f61c0d09cfa0500404010a83dd258511a94f23bbe
8e**

Documento generado en 28/07/2021 06:12:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	2625
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	HECTOR AUGUSTO TOBON MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00776-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION Y A LA EPS SURA

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., con el propósito que se sirva informar el nombre completo del empleador, dirección y demás datos que reposen en su base de datos del demandado HECTOR AUGUSTO TOBON MUÑOZ; y a TRANSUNION S.A. con el objeto de que informe los productos financieros que posea el citado ejecutado en las diferentes Entidades del sector financiero; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df319ac1db2086307a0cbdd375c1e58d83f65dc1bc5c06acd23a6c87dde8
657e**

Documento generado en 28/07/2021 06:12:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el día lunes 26 de julio de 2021 a las 14:52 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que el Dr. DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, identificado con T.P. 164.896 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 28 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1876
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TERMINAL DE BUSES Y TAXIS “MARIANO OSPINA PEREZ” PH..
Demandado	JUAN GUSTAVO GONZALEZ GOMEZ, JOSEFINA DEL SOCORRO VERNAZA DE GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00777-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del EDIFICIO TERMINAL DE BUSES Y TAXIS “MARIANO OSPINA PEREZ” PH. en contra de JUAN GUSTAVO GONZALEZ GOMEZ y de JOSEFINA DEL SOCORRO VERNAZA DE GONZALEZ, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-367840 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte:

FECHA DE CAUSACION	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD
1 noviembre 2014	\$ 591.707	1 diciembre 2014
1 diciembre 2014	\$ 591.707	1 enero 2015
1 enero 2015	\$ 591.700	1 febrero 2015
1 febrero 2015	\$ 591.700	1 marzo 2015
1 marzo 2015	\$ 591.700	1 abril 2015
1 abril 2015	\$ 591.700	1 mayo 2015

1 mayo 2015	\$ 591.700	1 junio 2015
1 junio 2015	\$ 591.700	1 julio 2015
1 julio 2015	\$ 591.700	1 agosto 2015
1 agosto 2015	\$ 591.700	1 septiembre 2015
1 septiembre 2015	\$ 591.700	1 octubre 2015
1 octubre 2015	\$ 591.700	1 noviembre 2015
1 noviembre 2015	\$ 591.700	1 diciembre 2015
1 diciembre 2015	\$ 591.700	1 enero 2016
1 enero 2016	\$ 627.202	1 febrero 2016
1 febrero 2016	\$ 627.202	1 marzo 2016
1 marzo 2016	\$ 627.202	1 abril 2016
1 abril 2016	\$ 627.202	1 mayo 2016
1 mayo 2016	\$ 627.202	1 junio 2016
1 junio 2016	\$ 627.202	1 julio 2016
1 julio 2016	\$ 627.202	1 agosto 2016
1 agosto 2016	\$ 627.202	1 septiembre 2016
1 septiembre 2016	\$ 627.202	1 octubre 2016
1 octubre 2016	\$ 627.202	1 noviembre 2016
1 noviembre 2016	\$ 627.202	1 diciembre 2016
1 diciembre 2016	\$ 627.202	1 enero 2017
1 enero 2017	\$ 663.267	1 febrero 2017
1 febrero 2017	\$ 663.267	1 marzo 2017
1 marzo 2017	\$ 663.267	1 abril 20
1 abril 2017	\$ 663.267	1 mayo 2017
1 mayo 2017	\$ 663.267	1 junio 2017
1 junio 2017	\$ 663.267	1 julio 2017
1 julio 2017	\$ 663.267	1 agosto 2017
1 agosto 2017	\$ 663.267	1 septiembre 2017
1 septiembre 2017	\$ 663.267	1 octubre 2017
1 octubre 2017	\$ 663.267	1 noviembre 2017
1 noviembre 2017	\$ 663.267	1 diciembre 2017
1 diciembre 2017	\$ 663.267	1 enero 2018
1 enero 2018	\$ 690.394	1 febrero 2018
1 febrero 2018	\$ 690.394	1 marzo 2018
1 marzo 2018	\$ 690.394	1 abril 2018
1 abril 2018	\$ 690.394	1 mayo 2018
1 mayo 2018	\$ 690.394	1 junio 2018
1 junio 2018	\$ 690.394	1 julio 2018
1 julio 2018	\$ 690.394	1 agosto 2018
1 agosto 2018	\$ 690.394	1 septiembre 2018
1 septiembre 2018	\$ 690.394	1 octubre 2018
1 octubre 2018	\$ 690.394	1 noviembre 2018
1 noviembre 2018	\$ 690.394	1 diciembre 2018
1 diciembre 2018	\$ 690.394	1 enero 2019
1 enero 2019	\$ 690.394	1 febrero 2019
1 febrero 2019	\$ 690.394	1 marzo 2019
1 marzo 2019	\$ 690.394	1 abril 2019
1 abril 2019	\$ 778.212	1 mayo 2019
1 mayo 2019	\$ 712.348	1 junio 2019
1 junio 2019	\$ 712.348	1 julio 2019
1 julio 2019	\$ 712.348	1 agosto 2019
1 agosto 2019	\$ 712.348	1 septiembre 2019
1 septiembre 2019	\$ 712.348	1 octubre 2019
1 octubre 2019	\$ 712.348	1 noviembre 2019
1 noviembre 2019	\$ 712.348	1 diciembre 2019
1 diciembre 2019	\$ 712.348	1 enero 2020
1 enero 2020	\$ 712.348	1 febrero 2020
1 febrero 2020	\$ 712.348	1 marzo 2020
1 marzo 2020	\$ 712.348	1 abril 2020
1 abril 2020	\$ 712.348	1 mayo 2020
1 mayo 2020	\$ 712.348	1 junio 2020
1 junio 2020	\$ 712.348	1 julio 2020

1 julio 2020	\$ 712.348	1 agosto 2020
1 agosto 2020	\$ 712.348	1 septiembre 2020
1 septiembre 2020	\$ 712.348	1 octubre 2020
1 octubre 2020	\$ 712.348	1 noviembre 2020
1 noviembre 2020	\$ 712.348	1 diciembre 2020
1 diciembre 2020	\$ 712.348	1 enero 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, explotación de zonas comunes y gastos que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, identificado con C.C. No. 8.026.271 y T.P. 164.896 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b95cf0ffcd4fa750e4d398af606499287f9f749e5e6d4a0a2d135f6577684

6

Documento generado en 28/07/2021 06:12:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	2626
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO TERMINAL DE BUSES Y TAXIS "MARIANO OSPINA PEREZ" PH..
Demandado (s)	JUAN GUSTAVO GONZALEZ GOMEZ JOSEFINA DEL SOCORRO VERNAZA DE GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00777-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A LA EPS SURA

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., con el propósito que se sirva informar el nombre completo y dirección del empleador de los demandados JUAN GUSTAVO GONZALEZ GOMEZ y JOSEFINA DEL SOCORRO VERNAZA DE GONZALEZ; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6780fd71464dfa8a571026e1372820169b80b48626048d7c2b5761993d2c02af**
Documento generado en 28/07/2021 06:12:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 26 de julio de 2021 a las 11:44 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1870
Radicado	05001 40 03 009 2021 00779 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	ROSA ELENA CALLE DE GARCIA EDGAR DARIO GARCIA CALLE LIDIA AMPARO GARCIA CALLE NOLBERTO ALIRIO GARCIA CALLE,
Causante	JOSE JOAQUIN GARCIA HERRERA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor JOSE JOAQUIN GARCIA HERRERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar con su respectiva matrícula inmobiliaria el inmueble objeto de sucesión.
2. Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si el causante José Joaquín García Herrera ostentaba la calidad

de propietario o poseedor de la casa de habitación ubicada en la calle 68 # 27 – 93 Barrio Versalles No. 1 de Medellín.

3. En atención a la aclaración anterior, en caso de indicar que el causante ostenta la calidad de propietario del bien, deberá aportarse certificado de tradición y libertad del bien inmueble ubicado en la calle 68 # 27 – 93, que acredite la titularidad del mismo en cabeza del causante.
4. Ahora en caso de indicar que el causante ejercía la posesión sobre un bien inmueble, deberá indicar en los hechos y pretensiones claramente que es lo que se pretende que le sea adjudicado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza de la posesión, ésta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión; la posesión siempre requiere la tenencia material de un bien con ánimo de señor y dueño, circunstancias que no son adquiribles mediante el trámite de un proceso de sucesión pues implican una situación fáctica concreta respecto de determinado bien.

Para el efecto, son claros los artículos 778 y 2521 del Código Civil, cuando disponen que *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya”*, por manera que *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor”*, respectivamente.

Es claro entonces que el heredero sólo tiene la posesión de un bien desde el preciso momento en que asuma de manera efectiva la posesión del mismo, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno.

5. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento del señor WILSON GARCIA CALLE, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
6. Aportar registro civil de defunción de los señores DENIS ADRIAN GARCIA CALLE y HERNANDO DE JESUS GARCIA CALLE, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
7. Allegar las pruebas del estado civil que acrediten el parentesco de ANGEL ADRIAN GARCIA BEDOYA, ESTEBAN GARCIA GUERRA, MICHAEL

STIBEN GARCIA URIBE, DUBAN ANTONIO GARCIA GARCIA, y STIVEN GARCIA VELAZQUEZ con el causante, por cuanto no fueron aportados con la demanda, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

8. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto admisorio a los interesados WILSON GARCIA CALLE, ANGEL ADRIAN GARCIA BEDOYA, ESTEBAN GARCIA GUERRA, MICHAEL STIBEN GARCIA URIBE, DUBAN ANTONIO GARCIA GARCIA, y STIVEN GARCIA VELAZQUEZ, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° Decreto 806 de 2020 o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 Código General del Proceso.
9. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
10. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor de los avalúos catastrales incrementados en un cincuenta por ciento (50%).
11. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los citados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
12. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
13. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico o físico a los citados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue

los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de julio de 2021 a las 8 A.M,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ce478baaab1f038b2aa471da541c369e95820b112f2c04b7d5005b2537ec9
de

Documento generado en 28/07/2021 06:12:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 26 de julio de 2021 a las 15:20 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1871
Radicado	05001 40 03 009 2021 00780 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	FLOR ESTELA ESTRADA VANEGAS BLANCA SOLEDAD ESTRADA VANEGAS OLGA LUCIA ESTRADA VANEGAS
Causante	MARIA BERNARDA VANEGAS VANEGAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada de la señora MARIA BERNARDA VANEGAS VANEGAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento de la señora GLORIA LUZ ESTRADA VANEGAS, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor de los avalúos catastrales incrementados en un cincuenta por ciento (50%).

4. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N – 5018620, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de noviembre de 2020.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” Así las cosas, deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde la apoderada de las demandantes recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

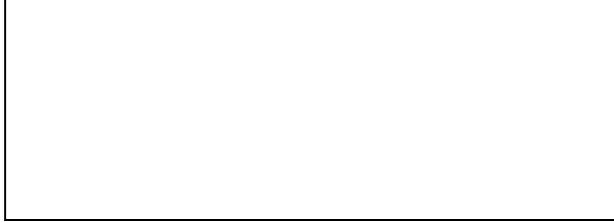
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe
Ruiz**



Jimenez

**Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97190f3c88003b637cd35cad8e8c41fdbf91cdcec15759509150a9b95f7895
7e**

Documento generado en 28/07/2021 06:12:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de julio de 2021 a las 9:48 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, identificado con T.P. 44.663 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1818
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE LA VIVIENDA
DEMANDADO (S)	CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ ESCOBAR
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00781-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 14.214 del 21 de octubre de 2014 ante la Notaría 15 del Circuito de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE LA VIVIENDA en contra de CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ ESCOBAR, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 2268 del 09 de octubre de 2009 de la Notaría 23 del Circuito de Medellín (hipoteca de primer grado), por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$63.540.505,00)**, por concepto de saldo de capital, con relación a la escritura pública No. 2268 del 09 de octubre de 2009 de la Notaría 23 del Circuito de Medellín (hipoteca de primer grado) aportada, más **CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS**

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.086.439,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 23 de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO de los bienes inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias Nros. 01N-5251669 y 01N-5251751 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ ESCOBAR.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, identificado con C.C. 70.555.541 y T.P. 44.663 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5fcdcd87eeace9cabf296ec223647b560073db36427c5f24c2ab084497605f

Documento generado en 28/07/2021 06:12:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de julio de 2021 a las 14:13 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con T.P. 315.046 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de julio de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1819
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JUAN HERNANDO HERNÁNDEZ HURTADO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00782-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 646 del 20 de junio de 2012 ante la Notaria Única del Circulo de la Estrella (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JUAN HERNANDO HERNÁNDEZ HURTADO, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 646 del 20 de junio de 2012 ante la Notaria Única del Circulo de la Estrella (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 8,574.6168 UVR que a la cotización de \$284.6874 para el día 19 de Julio de 2021 equivalen a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.441.085.36) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
 - 1.1. Por 1,705.8870 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$485.644.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2021. Dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-955 de 2.000
 - 1.2. Por 1,710.3568 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$486.917.03), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2021. Dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-955 de 2.000
 - 1.3. Por 1,714.8749 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$488.203.28), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2021. Dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-955 de 2.000
 - 1.4. Por 1,719.4414 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$489.503.30), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2021. Dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-955 de 2.000
 - 1.5. Por 1,724.0567 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTIDOS

CENTAVOS M.L. (\$490.817.22), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021. Dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-955 de 2.000

2. Por 167,346.4294 UVR que a la cotización de \$284.6874 para el día 19 de Julio de 2021 equivalen a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$47.641.419.89), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 12.75% E.A., exigible desde el 26 de julio de 2021 y hasta la fecha en que el pago total se verifique. Dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-955 de 2.000
4. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 8.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 5,760.0451 UVR que a la cotización de \$284.6874 para el día 19 de Julio de 2021 equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1.639.812.26) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
 - 4.1. Por 1,076.5415 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$306.477.80), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2021 al 5 de Marzo de 2021.

- 4.2. Por 1,188.4076 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$338.324.67), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2021 al 5 de Abril de 2021.
- 4.3. Por 1,176.7404 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$335.003.16), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.
- 4.4. Por 1,165.0424 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$331.672.89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2021 al 5 de Junio de 2021.
- 4.5. Por 1,153.3132 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$328.333.74), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Periodo de causación del 6 de Junio de 2021 al 5 de Julio de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble, propiedad del demandado JUAN HERNANDO HERNÁNDEZ HURTADO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-815050 inscrito en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3ddfa86e2d20f086124a387234c262aec9ca7450d540658c559f1c00582d3
ab**

Documento generado en 28/07/2021 06:12:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>